

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(14 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 83**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*  
y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

**LEY**

Para añadir un inciso (k) a la Sección 9 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, a fin de disponer, como requisito para la obtención de una licencia para operar un hogar de crianza o un hogar grupal de niños, el que el operador y todo su personal adulto que trabaje directamente con el cuidado de los niños sean evaluados psicológicamente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, establece los requisitos para el licenciamiento y operación de los hogares de crianza que se dedican al cuidado de menores en Puerto Rico para lograr que el funcionamiento de cada hogar de crianza responda al bienestar y a las necesidades biosicosociales de los menores que componen su matrícula.

Dichos hogares se someten a un estudio social completo que evidencia la capacidad de la madre o el padre de crianza para ejercer dicho rol de manera efectiva. Este estudio debe considerar aspectos relativos al funcionamiento individual de cada miembro de la familia, así como aspectos de relaciones interfamiliares.

De otra parte, los operadores de este tipo de establecimiento tienen que cumplir con ciertos requisitos tales como: 1) demostrar que cuentan con los recursos económicos para sostener el servicio adecuadamente; 2) la preparación y cualidades de los empleados del establecimiento de acuerdo con las tareas que les corresponden; 3) alimentación, ropa, servicios sociales, recreación, principios morales, y otros servicios esenciales para los niños, entre otros.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que el estudio social y los requisitos antes mencionados no son suficientes para demostrar la capacidad del operador y de sus empleados.

A tal fin, se propone que dicho personal sea evaluado psicológicamente. No se debe perder de perspectiva que la evaluación psicológica es un compendio total de información, que incluye una entrevista clínica, historial del individuo, los hallazgos de un examen psicológico y una conceptualización clínica de toda esta información.

Dado que recae sobre el Departamento de la Familia la obligación de preservar la salud, bienestar e integridad de los niños cuando son separados del hogar natural, resulta indispensable que las personas a quienes corresponde la protección de nuestros niños estén del todo aptas, y psicológicamente capacitadas, para la importantísima función que habrán de ejercer.

Al añadir como requisito legal, el que los administradores y empleados, como parte del procedimiento de licenciamiento de personas con hogares de crianza, sean evaluados psicológicamente, esta Asamblea Legislativa, persigue erradicar la doble victimización de los/las menores víctimas de los procesos de remoción del seno materno.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade un inciso (k) a la Sección 9 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero  
2 de 1955, según enmendada, que leerá como sigue:

3                   “Sección 9.-Reglamentación

4                   Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos  
5 necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley,  
6 disponiéndose, que los reglamentos para determinar la concesión de licencias a  
7 los establecimientos para cuidado de niños cubiertos por esta Ley deben

1 especificar, entre otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar en  
2 relación con los siguientes aspectos:

3 (a) ...

4 (k) Mostrar evidencia de que tanto el operador de un hogar de crianza  
5 o un hogar grupal de niños, así como, todo el personal adulto que  
6 trabaje directamente con el cuidado de los niños, han sido  
7 evaluados psicológicamente. El costo de dicha evaluación será  
8 sufragado por el establecimiento.”

9 Artículo 2.-El nuevo requerimiento introducido en esta Ley será de aplicación  
10 prospectiva. La misma se requerirá a todo tenedor o solicitante que desee renovar u  
11 obtener una licencia para operar un establecimiento para el cuidado de niños en  
12 aquellos casos en los que sea recomendado por la División de Licenciamiento.

13 Artículo 3.-El Departamento de la Familia, hasta donde sus recursos se lo  
14 permitan, podrá, por medio de los psicólogos empleados o contratados por la agencia,  
15 proveer el servicio de la evaluación psicológica a los operadores y demás personal de  
16 hogares de crianza u hogares grupales de niños que así lo soliciten y que el  
17 Departamento entienda lo ameritan. El Departamento, deberá atender con carácter de  
18 prioridad las solicitudes de evaluación psicológica realizadas por los operadores de  
19 hogares de crianza.

20 Artículo 4.-Se ordena al Secretario del Departamento de la Familia, a enmendar y  
21 atemperar, sus reglamentos y procedimientos internos, de forma cónsona con esta Ley.

- 1 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
- 2 No obstante, se conceden noventa (90) días al Secretario del Departamento de la Familia
- 3 para hacer los ajustes administrativos y reglamentarios para lograr la efectiva
- 4 consecución de esta Ley.